

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.21049	
NÚMERO RADICADO:	131-0406-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 06/04/2020	Hora: 10:42:01.72...	Folios: 4

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 10 de febrero de 2015, interponen queja ante la Corporación, la cual es radicada con el número SCQ-131-0094, donde el interesado manifiesta que *se está realizando un movimiento de tierras cerca de dos nacimientos de los cuales se abastece el acueducto Cabeceras y se talaron varios árboles sin ningún permiso para poder realizar ésta movimiento de tierra*, en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro – Antioquia.

Que en atención a la queja anteriormente mencionadas, se realizó visita el día 17 de febrero de 2015, de la cual se generó el informe técnico N° 112-0378 del 25 de febrero de 2015, en el que se observó y concluyó que:

“... De acuerdo a información obtenida del sistema de información de la Corporación el predio visitado pertenece a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A.

En la visita realizada al predio ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro pertenece a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A., se observó lo siguiente:

- ✓ *Movimiento de tierra para conformación del terreno, generando un área explanada de aproximadamente 850m², donde el material de corte fue depositado en el mismo lote y sobre el cual se implementó cobertura vegetal. Es de anotar que la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida.*

- ✓ *Para establecer el acceso al predio, se abrió una vía de aproximadamente 100m, interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que abastece el acueducto CABECERAS, que cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0230 del 17 de marzo de 2012.*
- ✓ *En la ejecución de las actividades de movimiento de tierras, se afectó vegetación nativa con el depósito de material y se evidenció el aprovechamiento forestal de especies nativas como: Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos, la madera proveniente de dicha actividad se encontró acopiada en el lote, cabe aclarar que la actividad fue realizada sin el debido permiso de la Corporación.*
- ✓ *En el recorrido se observó que no se cuenta con obras para el control y retención de sedimentos, por lo que el agua lluvia y de escorrentía pueden arrastran el material removido-suelto hacia la fuente hídrica sin nombre.*
- ✓ *El predio presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección reglamentado en el Acuerdo corporativo 250 de 2011, por presentar suelo en zona de protección, de acuerdo a lo observado en campo se puede inferir que parte del área intervenida por la actividad de movimiento de tierra fue desarrollada en suelo de protección ambiental.*

CONCLUSIONES.

- ✓ *En el predio se realizó un movimiento de tierras en suelo de protección reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, que generó afectaciones ambientales sobre la franja de retiro de una fuente hídrica sin nombre que abastece el Acueducto Cabeceras. .*
- ✓ *En el predio se realizó aprovechamiento forestal de especies nativas como: Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental. .*
- ✓ *El predio presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.*

IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 112-0378 del 25 de febrero de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente

de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede mediante Auto N° 112-0241 del 27 de febrero de 2015, a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento de bosque, en el predio localizado en la vereda CABECERAS del municipio de Rionegro, con coordenadas X: 848.460.93, Y: 1.165.507,65, Z: 2.332, a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, identificada con NIT N° 900.520.444-2, se inicia procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y formular el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *Realizar un movimiento de tierras en suelo de protección en un predio localizado CABECERAS del municipio de Rionegro, con coordenadas X: 848.460.93, Y: 1.165.507,65, Z: 2.332, el cual según el sistema de información de la Corporación pertenece a la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, actividad que va en contraposición al Acueducto Corporativo 250 del 2011 en su artículo quinto literal d).*

CARGO DOS: *Realizar un aprovechamiento forestal de especies nativas como Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos, en un área inferior a una hectárea, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, actividad que va en contraposición al Decreto 1791 de 1996, en su artículo 23.*

Que el auto anteriormente mencionado se notificó personalmente a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, a través de su representante legal el día 17 de marzo de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el abogado Juan David Uribe Echeverri, mediante escrito con radicado 131-1506 del 08 de abril de 2015, presentó escrito de descargos contra el Auto 11-0241 del 27 de febrero de 2015, en los que argumentó lo siguiente:

“... Me permito aclararles UN ERROR en el auto referenciado frente a la empresa que represento.

INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL, no es propietaria del predio identificado con el mencionado auto, pues dicho predio corresponde al señor ERNESTO URIBE OLARTE, en su calidad de propietario que es o fue del mismo.

Si examinan el archivo de esta empresa podrán corroborar que la última actuación que realizamos fue la solicitud de las diferentes mercedes de agua sobre las fuentes que abastecen a la FINCA VARAHONDA, donde el señor Uribe Olarte no es propietario de ninguno de sus predios.

Aclarado lo anterior esperamos se suspenda el proceso de la referencia en su contra y se dirija correctamente contra la persona o personas responsables de la infracción...”

ABRE PERÍODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0472 del 29 de abril de 2015, abrió un periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria acto administrativo y se integraron como pruebas las siguientes:

- ✓ *Queja SCQ-131-0094 del 10 de febrero de 2015*
- ✓ *Informe técnico N° 112-0378 del 25 de febrero de 2015*
- ✓ *Oficio N° 131-1506 del 08 de abril de 2015*

Y se ordenó la la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Realizar evaluación del escrito de descargos enviado en forma oportuna por la Sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL, con radicado N° 131-1506 del 08 de abril de 2015.*
2. *Realizar visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos, en lo posible con acompañamiento de los señores JUAN JOSE GARCÍA RAMÍREZ y ERNESTO URIBE OLARTE, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.*
3. *Citar al señor ERNESTO URIBE OLARTE, de ser necesario para que rinda testimonio sobre la propiedad del predio afectado.*
4. *Solicita a la Oficina de catastro y oficina de instrumentos públicos del municipio de Rionegro, la información que contenga (nombre, dirección, teléfono, correo electrónico del propietario del predio con la cédula catastral 6152002000000501313*

Dicho auto fue notificado por aviso el día 19 de mayo de 2015

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se evaluó la información allegada por parte de la investigada, la que generó el informe técnico N° 112-0325 del 22 de marzo de 2018, en el que se plasmaron las siguientes conclusiones:

“...El lote donde se presenta la afectación por movimiento de tierra pertenece al señor ERNESTO URIBE OLARTE.

- La actividad ejecutada en el predio, no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011...”

CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGATOS

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas y necesarias, mediante auto N° 112-0960 del 26 de agosto de 2015, se cierra período probatorio y se corre traslado para alegatos, por lo que en su artículo segundo se otorga diez (10) días para ejercer dicho derecho.

Que el apoderado de INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL, presenta escritos de descargos con radicado N° 131-3931 del 08 de septiembre de 2015, en el que manifiesta que:

*“... 1. Me reitero de lo afirmado en el alegato de descargos presentado oportunamente.
2. Como se comprobó el día de la visita técnica el predio donde se presentaron los hechos, verificadas las coordenadas en el sistema de información de CORNARE, se evidenció que el predio investigado pertenece a un particular ajeno totalmente a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A.
Considero que no existe mérito para continuar el proceso en cabeza de la sociedad que represento, solicito que se aplique el artículo 9 inciso 2 de la ley 1333 de 2009, por inexistencia del hecho investigado y como consecuencia de lo anterior se archive el asunto...”*

El auto anteriormente mencionado fue notificado por estados el día 31 de agosto de 2019.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MUCHE S.A, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNO: *Realizar un movimiento de tierras en suelo de protección en un predio localizado CABECERAS del municipio de Rionegro, con coordenadas X: 848.460.93, Y: 1.165.507,65, Z: 2.332, el cual según el sistema de información de la Corporación pertenece a la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, actividad que va en contraposición al Acuerdo Corporativo 250 del 2011 en su artículo quinto literal d).*

CARGO DOS: *Realizar un aprovechamiento forestal de especies nativas como Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos, en un área inferior a una hectárea, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, actividad que va en contraposición al Decreto 1791 de 1996, en su artículo 23.*

Evaluado lo expresado por el apoderado de INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S,A, en los escritos con radicados números 131-1506-2015 y 131-3931-2015, y confrontado esto, con respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, esto es el informe técnico N° 112-1527-2015 y la verificación de la base de datos de Cornare y de la página de la superintendencia de notariado y registro, se puede establecer con claridad que la sociedad en mención no es propietaria del predio ni quien realizó las actividades mencionadas en los cargos, por lo tanto no encuentra esta Corporación méritos para declarar responsable a la implicada en el presente procedimiento sancionatorio.

Así las cosas se pudo tener la certeza de que la sociedad se encuentra incurso en una de las causales eximentes de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 08 de la ley 1333 de 2009, consistente en:

“...2. El hecho de un tercero (...)”

Por lo anterior esta Corporación tomara la decisión en derecho como quiera que no encuentra mérito para sancionar la Sociedad, más si encuentra causal para ser eximida de toda responsabilidad, por lo que el predio identificado con FMI: 020-87399, pertenecía al señor ERNESTO URIBE OLARTE.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150321049, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHAEL S.A EN LIQUIDACIÓN y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de*

las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 50. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado a INVERSIONES INMOBILIARIA SAN MICHAEL, procederá este Despacho, a declararla no responsable como quiera que se encuentra inmersa en una causal de exoneración por lo tanto se decidirá en derecho y será exonerada del cargo formulado de conformidad con el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a INVERSIONES INMOBILIARIA SAN MICHAEL, del cargo formulado en el Auto N° 112-0241 del 27 de febrero de 2015, al no encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES, impuesta mediante el Auto N° 112-0241 del 27 de febrero de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.


ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto, a INVERSIONES INMOBILIARIA SAN MICHEL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056150321049, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321049

Fecha: 31/03/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente